



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 190, correspondiente al día 9 de Julio de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 3 de Junio de 1947 por la que se fija como principio de temporada y final de la anterior, a los efectos de prórroga o renovación de permiso sanitario de autorización de almacenistas al por mayor de productos cárnicos, la de la campaña de sacrificio de ganado de cerda que para el ejercicio económico de 1947 a 1948 fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Ilmo. Sr.: La necesidad de aunar, a los efectos sanitarios y administrativos, el funcionamiento de fábricas de embutidos y almacenes al por mayor de productos cárnicos, obliga a fijar temporadas de vigencia para estos últimos, que si en un comienzo deben ser iguales para ambos, no así en sus límites, ni éstos iguales para los comerciantes que no soliciten prórroga de funcionamiento, limitando del mismo modo su número a los que realicen una labor efectiva de mejora sanitaria de sus instalaciones o se proponen realizarla, sin que puedan otorgarse autorizaciones de almacenistas al por mayor ni efectuar nombramientos de titulares Veterinarios, a favor y con destino a establecimientos cuya nula actuación o escaso movimiento declarado o malas condiciones sanitarias y de acondicionamiento no justifique su concesión.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Se fija como principio de temporada y final de la anterior, a los efectos de prórroga o renovación de permiso sanitario de autorización de almacenistas al por mayor de productos cárnicos, la de la campaña de sacrificio de ganado de cerda que para el ejercicio económico de 1947 a 1948 fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

2.º Las peticiones de renovación de permiso o de autorización para la próxima temporada las Empresas comerciales mayoristas, las formularán

ante la Dirección General de Sanidad, por intermedio del Ciclo de Industrias Cárnicas, en la forma y condiciones que lo efectuaron en la actual, a la que deben justificar estar provistos del libro oficial de entradas y salidas de productos cárnicos, que facilitará la Dirección General de Sanidad, y haber ingresado el canon correspondiente en la cuenta corriente de la Inspección General de Sanidad Veterinaria, organismos autónomos de la Administración del Estado.

Las documentaciones y justificantes estarán en poder del Ciclo de Industrias antes del día 31 de Julio, y aquél las presentará en la Dirección General de Sanidad, debidamente ordenadas por provincias, antes del día 15 de Agosto próximo.

3.º Los almacenistas mayoristas que no soliciten la prórroga de la autorización cesarán en su función el día que comience la próxima temporada de 1947 a 1948.

4.º Aquellos comerciantes que su tráfico comercial haya sido nulo durante la actual temporada o su declaración oficial no refleje un movimiento igual o superior a 10.000 kilos en las capitales de primera categoría, 7.000 kilogramos en las de segunda, 5.000 en las de tercera y 4.000 en otras localidades, causarán baja en el Registro de la Dirección General de Sanidad, y tampoco no serán autorizados aquellos que no lo soliciten dentro del plazo reglamentario y consignen los derechos mínimos a cuenta correspondientes, con arreglo a su categoría.

5.º Los almacenistas al por mayor, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, podrán concertar la práctica de los servicios sanitarios con la Dirección General de Sanidad, pero sus peticiones deberán ser informadas precisamente por la Junta Administrativa de la Caja Especial de la Inspección General de Sanidad Veterinaria.

6.º Los nombramientos de Veterinarios Interventores Sanitarios de los comercios mayoristas efectuados en la actual temporada continuarán en sus puestos en la próxima siempre que las Empresas sean autorizadas por la Dirección General de Sanidad.

Será objeto de provisión, y con arreglo a las normas establecidas durante la actual temporada, las vacantes existentes en la actualidad y que puedan ocurrir, y las que estén provistas con carácter interino antes de la resolución del concurso para su provisión.

7.º Será misión de los Veterinarios Interventores Sanitarios reconocer todos los productos cárnicos a su entrada en el almacén y anotar las partidas en el libro oficial de entrada y salida de los mismos, así como librar la documentación sanitaria y disponer la aplicación de precintos sanitarios, cuando procediere.

Las expediciones de productos cárnicos inferiores a cinco kilogramos para el interior de las poblaciones, en vez de ir amparadas del certificado oficial para su circulación, los Veterinarios Interventores Sanitarios dispondrán la aplicación del precinto sanitario del modelo oficial para almacenes.

8.º Las nuevas instalaciones de talleres de elaboración de tripas con destino a la industria de la alimentación y fabricación de catgut, para ser autorizadas tendrán que reunir las siguientes condiciones:

1.ª Sección destinada a la recepción de intestinos, materia prima para la fabricación, con los elementos necesarios para poder practicar el debido reconocimiento sanitario.

2.ª Sección destinada a la limpieza y preparación de los intestinos, donde se procederá a la calibración y salado de los mismos, que deberá disponer de los elementos siguientes:

a) Recipientes higiénicos.
b) Mesas de mármol para el raspado.

c) Compresores para el insuflado de intestinos, de acuerdo con las condiciones que fija la legislación del trabajo, quedando prohibida la insuflación con el aire expirado por los obreros.

d) Instalaciones de agua corriente, fría y caliente.

e) Local destinado al acondicionamiento y almacenado de las tripas elaboradas, donde se pueda efectuar el control sanitario periódico y el reconocimiento sanitario a la salida de las mismas para el consumo.

3.ª Departamentos especiales destinados a la preparación de tripas para la fabricación de catgut quirúrgico, cuerdas filarmónicas y de raquetas.

4.ª En los locales y demás dependencias, los suelos serán impermeables, y las paredes, recubiertas de losetas vidriadas hasta un metro y medio de altura, aireación y desagües higiénicos.

9.º Los talleres autorizados, sus propietarios deberán acomodarlos a las condiciones que se fijan, concediéndoles las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria, cada tem-

porada el plazo correspondiente para cada dependencia.

10. Los Veterinarios Interventores Sanitarios de las Empresas elaboradoras de tripas con destino a la industria de la alimentación y fabricación de catgut quirúrgico y cuerdas filarmónicas, con fines de lucha contra la salmonelosis, tétanos y septicemia gangrenosa principalmente se investigará la presencia de parásitos y gérmenes microbianos patógenos.

Cuando no se dispongan de elementos de investigación se efectuarán en el Instituto Provincial de Sanidad, por intermedio de la Sección de Veterinaria del mismo, siendo de cuenta de la Empresa los gastos que este servicio ocasione.

11. Será obligatorio en los Mataderos municipales, por los entradores y casqueros, entregar a los talleres elaboradores de tripas intervenidos sanitariamente los intestinos de las reses sacrificadas en los mismos y autorizadas por el Servicio Veterinario oficial para su industrialización.

12. Los almacenistas de productos cárnicos al por mayor que dispongan, además, de talleres de elaboración de tripas, por lo que afecta a la práctica de servicios sanitarios, quedan sometidos a las normas concertadas por el Ciclo de Industrias Cárnicas con la Dirección General de Sanidad.

Los almacenistas mayoristas de tripas, sin taller de elaboración a los efectos de intervenciones sanitarias, se acomodarán a lo dispuesto en el párrafo precedente.

13. Para la facturación de tripas con destino a la industria de la carne, los envases irán provistos de la placa sanitaria, cuyo número se hará constar en la declaración a la facturación de las mismas.

Las madejas de tripas para la venta al detall, irán provistas del precinto sanitario correspondiente, siendo decomisadas las que no lo llevaran.

Las placas y precintos oficiales sanitarios serán facilitados a la Empresa por la Inspección General de Sanidad Veterinaria.

14. Las Jefaturas Provinciales de Sanidad, previo informe de la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, indicarán a las Empresas comerciales mayoristas de productos cárnicos y de tripas, así como a las de talleres de elaboración de éstas, las condiciones mínimas sanitarias que han de reunir las instalaciones, y los Veterinarios Interventores Sa-



nitarios informarán al final de cada temporada si han sido introducidas las mejoras sanitarias correspondientes.

15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1947.—PE-REZ GONZALEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

2347

ORDEN de 3 de Junio de 1947, por la que se dispone que hasta tanto que las fábricas de embutidos y charcutería a quienes se les ha ordenado introducir las mejoras sanitarias en sus instalaciones, las lleven a cabo los permisos de industrialización, se entenderán concedidos con carácter provisional.

Ilmo. Sr.: Terminada la campaña de sacrificio de ganado de cerda en las fábricas de embutidos, y con el fin de que los fabricantes puedan renovar los permisos sanitarios de industrialización para la nueva apertura anual, y teniendo en cuenta que muchos de dichos fabricantes, con motivo de las dificultades presentes, no pudieron efectuar en su totalidad las obras de mejoras sanitarias en los locales utilizados para su industria,

Este Ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Hasta tanto que las fábricas de embutidos y charcutería a quienes se les ha ordenado introducir las mejoras sanitarias en sus instalaciones las lleven a cabo, los permisos de industrialización se entenderán concedidos con carácter provisional, hasta que reunan las condiciones previstas en la Orden ministerial de 23 de Julio de 1945.

2.º La próxima temporada de sacrificio de ganado de cerda dará principio en virtud de lo dispuesto en la base vigésimo sexta de la Ley de Sanidad, en la fecha que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

3.º Las peticiones de renovación de autorizaciones para el funcionamiento durante la próxima temporada de 1947-48 de las fábricas chacineras, se formularán por las Empresas ante la Dirección General de Sanidad, por intermedio del Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas del Sindicato Nacional de Ganadería, cuya documentación será presentada antes del día 31 de Julio del corriente año, y el Ciclo ordenará por provincias y presentará en la Dirección General de Sanidad antes del día 15 de Agosto próximo.

4.º Se consideran prorrogados durante la temporada de 1947-48 los nombramientos de los Inspectores Veterinarios designados para la inspección de las fábricas de las industrias que les sea concedida la prórroga reglamentaria, sin que ello signifique mérito ni precedente para ser nombrados en temporadas sucesivas. Solo se procederá a nombrar en la citada temporada los Veterinarios de las fábricas que estén desempeñadas interinamente o que por otras causas quedasen vacantes.

5.º A los efectos sanitarios y de derechos proporcionales, correspondientes a los Inspectores Veterinarios de fábricas, se considerarán estas clasificaciones en las siguientes categorías: especial y de primera a décima clase, en que figuraban cata-

logadas por el Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, de acuerdo con la Dirección General de Ganadería.

6.º Las Empresas deberán, al formalizar el expediente sobre prórroga de autorización, acreditar haber efectuado el ingreso que por sacrificio les corresponda de la mitad del canon correspondiente al cupo de reses que con arreglo a su categoría tienen asignado por el Ciclo, y los de clase especial a la mitad del mínimo equivalente al número de reses porcinas sacrificadas en la anterior temporada. Durante la primera quincena del mes de Enero se procederá por las Empresas a ingresar el resto hasta el total de reses sacrificadas hasta dicha fecha, y si su número no excediese del cupo señalado, la otra mitad pendiente, efectuándose la liquidación total al finalizar la temporada.

7.º Con independencia de lo dispuesto en los apartados anteriores, las Empresas podrán concertar el importe total del canon, indicando la totalidad de reses que solicita concertar, extremo que será resuelto por la Dirección General de Sanidad, previo informe de la Junta Administradora de la Caja Especial de la Inspección General de Sanidad Veterinaria.

8.º Las canales procedentes de los Mataderos generales y municipales, con destino a la industrialización en las fábricas chacineras, serán reconocidas a la entrada en las mismas, prestando especial atención a las fórmulas, que deberán éstas ir obligatoriamente acompañadas del certificado de origen y sanidad.

9.º Los Veterinarios de los Mataderos generales y municipales expedirán los certificados de origen y sanidad con los talonarios oficiales correspondientes a los mismos, en el que se haga constar número de reses de cada expedición, especie, kilos, sello del Matadero con que han sido marcadas las canales y color de la tinta empleada, en especial las destinadas a las fábricas chacineras.

10. La elaboración de productos cárnicos por las industrias se acomodará a las disposiciones vigentes que regulan y especialmente a lo dispuesto en los apartados sexto y séptimo de la Orden de 23 de Julio de 1945 y los embutidos deberán obstar para la próxima temporada precintos del modelo oficial.

Se acuerda que las salchicheras sólo podrán elaborar salchichas frescas con carne de cerdo, embutida en intestino de lanar y morcillas de despojos de aquellas reses, exclusivamente para la venta al día, quedando prohibida la incorporación de residuos de tabla baja.

Las salchichas frescas llevarán un precinto sanitario, en el que conste la fecha de fabricación y el período de tiempo en que deberán ser consumidas. Los precintos oficiales serán facilitados a las Empresas por la Inspección General de Sanidad Veterinaria.

11. A partir de la próxima temporada, el modelo de placas sanitarias que se aplicará a los jamones, paletillas y expediciones de tripas, se ajustará al que se inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 190, correspondiente al día 9 de Julio de 1947.

Tanto las placas sanitarias como los precintos para embutidos serán solicitados por los Inspectores Veterinarios a la Dirección General de Sanidad, por intermedio de las Jefaturas Provinciales del Ramo.

Los productos elaborados durante la próxima temporada, que no obstar el precinto oficial, serán decomisados, de acuerdo con lo dispuesto para estos casos.

12. Cuando en las instalaciones industriales o comerciales, sin Matadero anejo, no se disponga de Laboratorio, los elementos necesarios para investigaciones sanitarias y se observaran alteraciones, los Inspectores titulares de las mismas recogerán muestras en forma reglamentaria, que serán remitidas a las Jefaturas Provinciales de Sanidad, quienes dispondrán el análisis en el Instituto Provincial del Ramo, emitiendo el correspondiente informe, siendo de cargo de las Empresas los gastos que estos servicios ocasionen.

13. En relación con el apartado noveno de la Orden de 19 de Noviembre de 1945, los Veterinarios municipales no podrán expedir ningún certificado de origen y sanidad de jamones o piezas selectas de matanza domiciliaria, si los compradores, fabricantes chacineros o delegados de compras no presentan el carnet acreditativo de figurar en el Registro de la Dirección General de Sanidad, cuyo número harán constar en los documentos sanitarios correspondientes a cada expedición, cuyos documentos serán expedidos en el modelo oficial correspondiente de la Dirección General de Sanidad.

14. Los Inspectores Veterinarios de las fábricas chacineras tienen la obligación de remitir el día 1 de cada mes el parte mensual de sacrificio de las reses o de las canales entradas para su industrialización durante el mes anterior, y el envío con el mismo de las certificaciones de origen y Sanidad, expedidos durante el mismo interregno de tiempo y con arreglo al modelo oficial.

15. Se recuerda que todos los ingresos que se efectúen para pago de los servicios sanitarios lo efectuarán en la cuenta corriente de la Inspección General de Sanidad Veterinaria del Banco de España en Madrid, organismos autónomos de la Administración del Estado.

16. Los Jefes de las Estaciones ferroviarias o encargados de cualquier otra forma de transporte, no admitirán la facturación de canales de reses y expediciones de productos cárnicos que no vayan acompañadas del certificado de origen y Sanidad, que unirán a la documentación de la Empresa y entregarán al consignatario al hacerse cargo de la mercancía.

17. Quedan en vigor cuantas disposiciones no se opongan a los preceptos de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1947.—PE-REZ GONZALEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

2348

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Delegación Provincial de Cáceres)

JUNTA DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público que los precios para la patata temprana en esta provincia, son los siguientes:

Al productor sobre campo	0'80 pstas. kgrs.
Para almacenista de origen	1'00 » »
Para almacenista de destino	1'45 » »
Precio de venta al público	1'55 » »

Cáceres, 8 de Julio de 1947.—El Secretario Técnico, J. MILAN.

2376

Comisaría de Recursos de la Zona Sur

Ampliación de plazo para la extracción de aceite de orujo y liquidación de existencias de orujos grasos de almazaras.

Esta Comisaría de Recursos, en su Circular número 22, concedía a los fabricantes de aceite de orujo un plazo, que terminaba en fin de Agosto, para efectuar la extracción de los orujos grasos de la actual campaña.

El motivo de la fijación de este plazo se basaba en el contenido del segundo párrafo del artículo quinto de la Circular 603 de Comisaría General, que faculta a esta Comisaría para distribuir forzosamente la producción de orujo graso, que estén en fábricas extractoras y que no se extraen con la rapidez debida. Además, se fundaba también en que la total capacidad de extracción de las fábricas de cada provincia es suficiente para extraer todo el orujo graso producido en las mismas en un plazo no superior al mes de Junio.

Del examen de las declaraciones de las extractoras y correspondencia recibida de los fabricantes, se deduce cómo estos industriales adquirieron orujos grasos que podrían muy bien haber extractado en un tiempo prudencial, si el acopio de tricloretileno y sulfuro de carbono lo hubiesen podido realizar normalmente, cosa que no ha ocurrido debido a la escasez de dichos disolventes. Por ello, considerando esta Comisaría de Recursos que la demora en la extracción puede no ser imputable a los extractores, ha resuelto ampliar el plazo de extracción concedido en principio, que queda fijado hasta el día 30 de Septiembre del año actual.

Al mismo tiempo, se recuerda a los empresarios de almazaras la obligación que tienen de efectuar la venta de los orujos grasos producidos en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de la declaración, advirtiéndoles, por tanto, que esta Comisaría de Recursos adjudicará forzosamente todas aquellas partidas que, dentro del plazo marcado, figurasen como existencias en las almazaras, todo ello según determina el artículo quinto de la citada Circular número 603.

A tal efecto, las Inspecciones provinciales procederán a la inmediata revisión de todas las almazaras, adjudicando el orujo graso que vengán declarando durante dos meses consecutivos a la extractora más próxima que se halle en condiciones de poderlo extraer antes del día 30 de Septiembre.

Córdoba, 28 de Junio de 1947.—EL COMISARIO DE RECURSOS.

2361

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Índice número 61

Índice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos, concepto y observaciones

88 Beatriz Diego Hidalgo, M. Militar.

89 Ana Alonso Sánchez, idem.

Índice número 62

90 Juana Sánchez Marroquí, M. Militar.

- 91 Sofía Ortega Montero, idem.
92 Urbano Vivas Muñoz, idem.
93 Juan Calles Calderón, idem.

Índice número 63

- 46 Mariano Serrano Serrano, Retirados - Cruces, Rehabilitación.
94 Primitiva Almaraz Paino, M. Militar.
95 Juana Azabal Crespo, idem.
Cáceres, 10 de Julio de 1947.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

2366

Jefatura de Obras Públicas

INSPECCION DE CIRCULACION Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Esta Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con la Alcaldía de Cáceres, ha resuelto en uso de las facultades que le concede el vigente Código de la Circulación, y en atención a las circunstancias que concurren en el caso, prohibir la circulación de toda clase de vehículos, incluso bicicletas, desde las 20'30 a las 23 horas, por la Avenida de España, en el trayecto comprendido entre la Cruz de los Caídos (Plaza de América) y principio de la Avenida de la Montaña.

Esta prohibición durará desde esta fecha hasta nueva orden.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 8 de Julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

2369

EXPROPIACIONES

Edicto

Fincas afectadas en el término municipal de Villanueva de la Sierra, por la construcción del Camino Comarcal número 512 de SALAMANCA a CORIA por las HURDES (Trozo entre Villanueva de la Sierra a Pozuelo de Zarcón, que comprende el trozo 6.º de la carretera de Plasencia a la Alberca.

Haciendo uso de las facultades que me concede la Ley de 20 de Mayo de 1932, por decreto de esta fecha, he tenido a bien declarar necesaria y consentida la ocupación de las fincas afectadas en el término municipal que arriba se cita, por la construcción de la obra que igualmente se menciona, declaración hecha con vista de los informes de los señores Ingeniero encargado de la obra y Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia.

Contra esta resolución pueden alzarse los interesados en el plazo de ocho días hábiles, comenzando a contarse desde el siguiente día al de la notificación administrativa que se les hace, procediendo la alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas.

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley, y 25 y 26 del Reglamento vigente sobre expropiaciones.

Cáceres, 10 de Julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

2372

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excmo. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico; Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Olivenza, seguidos a demanda de doña Rosa Andrade Cabero, contra don Augusto Andrade Cabero, sobre reclamación de cantidad, se dictó por esta Sala de lo civil, la siguiente

SENTENCIA

Cáceres, veinticinco de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por Ilmo. Sr. Presidente, don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don Fernando Vega Bermejo, don Arturo Aranguren Mifsut, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollose contrae, dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de Olivenza y seguidos entre partes: de la una como demandante y apelante doña Rosa Andrade Cabero, mayor de edad, casada, domiciliada en Badajoz, representada en esta instancia por el Procurador don José Rosado Mayoraldo y dirección del Letrado don Manuel López Lago, y de la otra como demandado y apelado don Augusto Andrade Cabero, mayor de edad, casado, labrador, domiciliado en Olivenza, representado en este Tribunal por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirección del Letrado don José Murillo Iglesias y autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por dicha demandante, contra la sentencia dictada en primero de Marzo del corriente año por el Juez de Primera Instancia de Olivenza y en cuyo fallo absolvió al demandado, sin hacer imposición de costas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que se personaron aquéllas en las indicadas representaciones y previa la tramitación legal se celebró anteayer la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Aceptando sustancialmente y en el sentido jurídico que se inspiran los Considerandos de la sentencia recurrida.

Visto siendo Ponente para este trámite y por el originario el ilustrísimo Sr. Presidente de la Sala, don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que limitados las partes en esta instancia a reproducir los argumentos en que cimentaron en la primera sus respectivas tesis sin ningún nuevo alegato que merezca especial exégesis o enjuiciamiento es visto que por sus propios y atinados fundamentos procede la confirmación del fallo recurrido.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia recurrida, los invocados por las partes y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando, integralmente, el dictado en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Primera Instancia de Olivenza con fecha primero de Marzo del corriente año y desestimando como des-

timamos la acción promovida en la demanda originaria de esta litis por la actora doña Rosa Andrade Cabero, que de aquella demanda debemos absolver y absolvemos al demandado don Augusto Andrade Cabero, sin hacer para las partes declaración ni condena en cuanto a las costas causadas en primera instancia e imponiendo las originadas en esta segunda a la demandante y apelante.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno con el oportuno testimonio y orden, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Fernando Vega.—Arturo Aranguren.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de la fecha, de que certifico.—Cáceres, veinticinco de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Julio Lois.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Galo M. Barca.

2374

Delegación de Trabajo

SEGURO DE ENFERMEDAD

Cómputo día de Enfermedad, Asistencia Médica e Indemnizaciones

Por el Excmo. Sr. Ministro del Departamento, con fecha 28 de Abril pasado, se dictó la siguiente Orden:

«El artículo 77 del Reglamento del Seguro de Enfermedad, que regula la indemnización económica en caso de enfermedad, viene interpretándose con criterio diverso por las Entidades distintas Colaboradoras de la Caja Nacional, dando lugar a que aún dentro de una misma localidad y Empresa, unos asegurados gocen con más extensión y amplitud que otros de los beneficios económicos que el Seguro reporta los que padecen enfermedad que incapacita para el trabajo, y con objeto de unificar criterios y fijar exactamente el alcance e interpretación de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 77 del Decreto de 11 de Noviembre de 1943, se hace necesario dictar normas interpretativas del mismo, así como el artículo 38 de la citada disposición legal.

A tal objeto este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se computará como día de enfermedad, aquél en que se produzca el alta en el enfermo a los efectos de determinar la duración de aquélla, y en su caso, para el pago de la indemnización.

Artículo 2.º Siempre que la enfermedad tenga una duración mínima de siete días. La indemnización comenzará a devengarse al quinto día de aquélla.

Artículo 3.º Para el cómputo de

las veintiséis semanas por año de asistencia Médica que concede a los asegurados el artículo 38 del Reglamento del Seguro de Enfermedad, se entenderá siempre el año natural con comienzo el día 1.º de Enero y fin el 31 de Diciembre, cualquiera que sea la fecha de afiliación del asegurado y aquélla en que se padezca la enfermedad.

Artículo 4.º Las veintiséis semanas de indemnización a que se refiere el artículo 77 del Reglamento, se contará por enfermedad y no por año, de tal modo que al ponerse nuevamente enfermo un asegurado que hubiese agotado en enfermedad anterior su derecho a percibir prestaciones económicas, si no se dan los requisitos establecidos en los artículos 72 y 83 en su caso, del Reglamento, recibirá nuevamente la prestación económica en tanto no falte alguno de aquellos requisitos, hasta su curación o hasta el límite máximo de veintiséis semanas dentro la enfermedad, sin tener en cuenta para nada las indemnizaciones que haya podido percibir en procesos anteriores».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 10 de Julio de 1947.—El Delegado accidental, Daniel Benavides.

2373

Delegación de Industria

Por la Delegación Técnica Especial para la regulación de las restricciones eléctricas en la zona Norte-Centro, se ha autorizado, con carácter provisional, a D. EDUARDO PITARCH RENAU, para facturar la energía que consuman sus abonados, con los siguientes recargos:

1.º—SUMINISTROS DE ALUMBRADO:

Recargo del 12 por 100 (doce) sobre el precio contratado.

2.º—SUMINISTROS DE FUERZA MOTRIZ EN BAJA TENSION:

Recargo del 18 por 100 (dieciocho) sobre el precio contratado.

3.º—SUMINISTROS A OTRAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS:

Recargo del 25 por 100 (veinticinco) sobre el precio contratado.

Los anteriores recargos—que deberán ser aplicados hasta el cobro total de 69.375 pesetas—, no deberán afectar a los abonados con los que se haya suscrito contrato en la presente época, o llegado a acuerdos en los que se hayan establecido diferentes precios según el origen de la energía que se les suministre.

Cáceres, 18 de Junio de 1947.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

(31'60 pstas.)

2125

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. PEDRO RUBIO FERNANDEZ y OTROS, vecinos de Robledollano, en solicitud de autorización para instalar en la localidad de su residencia, una industria de EXTRACCION DE ACEITE DE OLIVA.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

AUTORIZAR a D. Pedro Rubio

Fernández y otros, para instalar la fábrica de extracción de aceite de oliva, en Robledollano, solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización solo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes a la memoria presentada, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de seis meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria, para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

5.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

6.ª El peticionario queda obligado a la presentación de un proyecto completo de la instalación, firmado por técnico competente, en el plazo de dos meses.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.

Cáceres, 26 de Junio de 1947.—
El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

D. Pedro Rubio Fernández y otros,
Robledollano.

Productos a elaborar y capacidad
de producción

Aceite de oliva: 1.500 kilos por día.
(70 pstas.) 2219

Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Don Filiberto Corchero Soto, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Coria.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores a la Hacienda Pública:

Marcelino Acosta.
Cipriano Alcón Alcón.
Saturnino Alcón Gallardo.
Ramón Alcón Vicente.
Casimiro Alejandro Cristo.
El mismo y Mauricio Alejandro Cristo.

Venancio Alejandro Cristo.
Primitivo Alonso.
Casimiro Antón Retortillo.
Asociación Ganaderos de Cáceres.
María Barrueco Pérez.
La misma y Ambrosio González.
Demetria Barrueco Sánchez.
La misma, Elisa Santos y Casimira Sánchez.

La misma y Eusebio Hernández.
Nicolasa Barrueco Sánchez.
Miguel Bartolomé Pérez.
Casimiro Campos Carlos.
Francisco Campos Gutiérrez.
Rufina Carlos.

Vicente Carlos.
Isaac Carlos, Eduardo Gutiérrez y otros.

Simeón Carlos Ruano.
Vidal Carlos Utrera.
Laureano Carrera.
Eladio Clemente Campos.
Demetrio Corchero Morcillo.
Demetrio Corchero Sánchez.
José de Días.
Leoncio de Días.
Inocencio Domínguez.
Ramón Domínguez Domínguez.
María Farrulo.
Pedro Farrulo.
Modesto Felipe Roncero.
El mismo y otros.
Santiago Fresno Gordo.
María Galindo.
Celso Galindo Martín.
Jesús Cayo.
Mercedes Gañán González y Enrique Muñoz Díaz.

La misma y José Vicente.
La misma y Encarnación Sánchez y Felisa Carlos.

Las mismas.
Manuel Garrido.
Aniceto González.
Francisco González.
Victoriano González Alcón.
Primitivo González Alcón.
Elisa Guerrero Sánchez y Enrique Muñoz Díaz.

Tomás Guerrero Sánchez y Serafín Pérez.

Tomás Guerrero Sánchez y otros.
Felipe Gutiérrez, viuda.
Ursino Gutiérrez.
Lucio Gutiérrez.
Luisa Gutiérrez.
Saturnino Gutiérrez.
Eduardo Gutiérrez y Petra Batuecas Santibáñez.

Emilia Gutiérrez Gutiérrez.
La misma y Lucila.
Nicolás Gutiérrez Ruano.
Pedro Hermoso López.
Benedicto Hermoso Olivera.
Denia Hernández.
Eusebio Hernández.

Florencio Hernández Nieto.
Santos Hernández Rodríguez.
Manuel Hernández Vicente.
Julián Hierro Cristo.
Anastasio Iglesias.

Demetria Iglesias Barrueco.
Geronimo.
Damián López.
Daniel López.

Donato López.
Mateos López.
Román López.
Teodora López.

Magdalena Lorenzo Vicente.
Esteban Luisa.
Jesús Manzano.

Nicolás Manzano Maestre.
Valentina Manzano Maestre.
Salvador Manzano Sánchez.

Apolonio Martín.
Fermín Martín.
Liborio Martín.

José Martín.
Francisco Martín Barquero.
Petra Martín Pérez.

Remigio Martín Pérez.
Benigno Martín Sánchez.
Florencio Mateos Hernández.

Juan Mesa.
Gregorio Mesa Sánchez.
María Mesa Sánchez.

Herederos de Mateos Dillán.
Enrique Núñez Díaz.
Emilia Olvera.

Fructuoso Olivera.
Raimundo Olivera.
Quintín Olivera.

Leoncio Olivera.
Gregorio Pau'e Gutiérrez.
Amancio Padilla.

Gregorio Paniagua Sánchez.
Trifón Parro.
Damián Paluco.

Cesáreo Pérez.
Remigio Pérez.

Simeón Pérez González.
Isidora Pérez Pérez y otro.
María Pérez Pérez.
Victoria Pérez Romero.
Damián Pérez Sánchez.
Alberto Pérez Sánchez.
Teresa Pérez Sánchez.
Emilio Pérez y Tomás, Gregorio y María Sánchez.
Herederos de Demetria Quijada.
Herederos de Juana Rivera Borrego.

Desiderio Rodríguez.
Nicomedes Rodríguez.
Simona Rodríguez Manzano.
Eleuterio Romero Romero.
Luciano Romero Sánchez.
Herederos de Eulogio Ruano.
Inocencio Ruano Alcón.
Salustiano Ruano Hernández.
Victoriano Ruano Martín.
Victoriano Ruano Vicente.
Anastasio Sánchez, Agustín Echevarría y Eduardo Roncero.

Herederos de Demetrio Sánchez.
Francisco Sánchez.
Gregorio Sánchez y Teodoro Sánchez Barrueco.

Herederos de Leopoldo Sánchez.
Salvador Sánchez e Isaac Carlos.
Alejandra Sánchez Alcón.
Catalina Sánchez Rarrueco.
Teodoro Sánchez Barrueco y Eusebio Hernández.

Andrea Sánchez Bartolomé.
Modesto Sánchez Felipe.

Antonio Sánchez Gil.
Pablo Sánchez Gil.
Matías Sánchez Gómez.

Rosa Sánchez Gómez.
Catalina Sánchez Guerrero.
Rosa Sánchez Martín.

Simeón Sánchez Mata.
José Sánchez Mesa, Gregorio, Teodoro y Justo.

Matías Sánchez Mesa.
Maximino Sánchez Mesa, Petra Batueca y otros.

Máximo Sánchez Mesa.
Mariano Sánchez Mesa.
Rufina Sánchez Mesa.

Luis Sánchez Moreno.
Ramón Sánchez Paniagua.
Tomás Sánchez Paniagua.

Juan Sánchez Pérez.
Julián Sánchez Pérez.
Lucio Sánchez Pérez.

Pantaleón Sánchez Pérez.
Valentina Sánchez Ruano.
Aurelia Sánchez Sánchez, Mercedes Oranero.

Domingo Sánchez Sánchez.
Florencio Sánchez Sánchez.
Juan Sánchez Sánchez.

Lino Sánchez Sánchez.
María Sánchez Sánchez.
Ramón Sánchez Sánchez, Luis Mesa y Félix Utrera.

Román Sánchez y José Gutiérrez.
Eleuterio Sánchez Silicio.

Florencio Vicente Sánchez.
Florencio Santos.
Francisco Santos.

Regino Santos.
Elisa Santos Sánchez.
Vicente Santos Sánchez.

Benito Velete.
Victoriano Vicente Alcón.
Angel Vicente Sánchez.

Luis Vicente Sánchez.

por el concepto de Contribución Rústica, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

PROVIDENCIA: Decretado el único grado de apremio en este expediente y transcurrido el plazo señalado en el artículo 80 del vigente Estatuto de Recaudación, sin que los mismos a que se refiere hayan hecho efectivos sus débitos y desconociéndose el domicilio de los mismos, requiéraseles por medio de edicto e insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijado un ejemplar en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento.

to de este pueblo, a cuyo término municipal pertenece el descubierto perseguido, al objeto de que comparezcan en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurrido ocho días desde la inserción de referido edicto en el BOLETIN OFICIAL, sin haberlo verificado, se decretará la prosecución en rebeldía y se procederá inmediatamente al embargo de los inmuebles afectos al débito reclamado, estimándose el procedimiento ejecutivo hasta su terminación.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

En Guijo de Coria, 30 de Junio de 1947.—El Recaudador Auxiliar, Filiberto Corchero.

2365

Alcaldías

VALDECAÑAS DE TAJO

Anuncio

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Valdecañas de Tajo, Julio de 1947.
—El Alcalde, Dionisio Reyes.

2375

VILLA DEL REY

Apéndice de rústica para el año 1948

El documento antes reseñado se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días hábiles, para oír reclamaciones.

Villa del Rey a 11 de Julio de 1947.
—El Alcalde, Fernando Esquivel.

2368

BOTIJA

Edicto

Propuesta por el Secretario una transferencia de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto municipal ordinario, queda expuesto al público el expediente en la Secretaría municipal, por término de quince días, para las reclamaciones a que halla lugar.

Botija a 9 de Julio de 1947.—El Alcalde, E. Pérez.

2367

TRUJILLO

Anuncio

Según acuerdo tomado por la Comisión Gestora el día 8 del actual y a las doce horas del día en que cumpla quince la aparición del presente anuncio, tendrá lugar en el salón de actos de este excelentísimo Ayuntamiento, la subasta para suministro de OCHO MIL SEISCIENTOS kilogramos de leña picada y DIEZ Y OCHO MIL kilogramos de picón de encina, durante un año para calefacción de las oficinas y dependencias municipales, por un precio anual de DIEZ MIL PESETAS, conforme al pliego de condiciones y modelos de proposición que se encuentra a disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se recibirán los pliegos para optar a dicha subasta hasta las doce horas del día anterior al que haya de celebrarse la misma.

Trujillo, 11 de Julio de 1947.—El Alcalde, Julián G. de Guadiana.

(28 pstas.) 2370